

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 29 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jacinto Romero Mican** en contra de la empresa **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que el día 22 de julio de 2022, radicó un derecho de petición en el cual solicita:

pretensión: "SE ME ALLEGUEN LOS SOPORTES DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES EFECTUADAS POR EL EMPLEADOR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES AL CUAL ESTOY AFILIADO PARA LOS PERIODOS: 01/02/1995AL 31/03/1995, 01/11/1997 AL 30/11/1997, 01/08,1998 Y EL 31/10/2005,01/01/2006 AL 31/05/2006, 01/08/2006 AL 30/11/2006, 01/01/2007 AL 31/03/2007, 01/02/2012 AL 31/08/2012 AL 31/12/2013, 01/12/2013, 01/06/2014 AL 14/10/2016 CON EL FIN DE ACTUALIZAR DEBIDAMENTE MI HISTORIA LABORAL"

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política y se dé respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo peticionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA
TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

Este despacho procede a realizar la búsqueda en el Registro Único Empresarial de la empresa SOINCA LTDA sin que la misma pudiera ser identificada, no obstante, del material probatorio allegado por el actor, se pudo identificar que el derecho de petición radicado fue recibido el día 22 de julio de 2022, por la empresa Tecnología del Caucho S.A.S, la cual se identifica con el NIT 900.859.221-3, en ese orden, se consulta también el certificado de existencia y representación del cual se obtuvo la dirección del correo electrónico de notificaciones judiciales y la dirección comercial de la misma.

Por lo antes expuesto, a la empresa demandada, se le corrió el correspondiente traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No. 588, mismo que le fue remitido en dos oportunidades distintas los días **17 y 21 de agosto** **avante**, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad. (soportes de notificación)

SOLICITUD PARA NOTIFICAR OFICIO 588 CORRE TRASLADO T 2022-082

Microsoft Outlook
Para: TECCA.SAS607@GMAIL.COM
Mié 17/08/2022 9:45 AM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
TECCA.SAS607@GMAIL.COM (TECCA.SAS607@GMAIL.COM)

Asunto: OFICIO 588 CORRE TRASLADO T 2022-082

Reenvió este mensaje el Jue 25/08/2022 7:46 PM.

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá
Para: TECCA.SAS607@GMAIL.COM
Mié 17/08/2022 9:45 AM

AUTO AVOCA T 2022-082.pdf
133 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (903 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

TUTELA URGENTE

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Oficio No. 588

Señores
LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA.
Ciudad,

REF: TUTELA No. 2022-082

Por medio del presente y en cumplimiento de auto que se adjunta se **AVOCO CONOCIMIENTO** de la acción de tutela, que fue instaurada por **JACINTO ROMERO MICAN** en contra de la **Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA.** Con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda, le solicito se suministren las explicaciones correspondientes en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas, y respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado.

Microsoft Outlook
Para: TECCA.SAS607@GMAIL.COM
Dom 21/08/2022 7:10 AM

RV: SE REMITE POR SEGUNDA VEZ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
TECCA.SAS607@GMAIL.COM (TECCA.SAS607@GMAIL.COM)

Asunto: RV: SE REMITE POR SEGUNDA VEZ OFICIO 588 CORRE TRASLADO T 2022-082

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá
Para: TECCA.SAS607@GMAIL.COM
Dom 21/08/2022 7:10 AM

AUTO AVOCA T 2022-082.pdf
Se ha guardado en OneDrive

OFICIO 588 CORRE TRASLADO T 2...
Se ha guardado en OneDrive

DEMANDA Y ANEXOS.pdf
Se ha guardado en OneDrive

3 archivos adjuntos (905 KB) Descargar todo

El Despacho quiere señalar que se remitió la notificación al correo electrónico identificado en el certificado de existencia y representación, el mismo que como fue antes señalado se registra en los anexos del escrito de demanda allegado por el accionante:

ción: 22 JUL 2022

cc: 791349, 798
Tecnología del Caucho S.A.S
Nit: 900 859 221 - 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : TECNOLOGIA DEL CAUCHO SAS
N.I.T. : 900.859.221-3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02584038 DEL 17 DE JUNIO DE 2015
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE AGOSTO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 25,000,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 38 72 K 21 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TECCA.SAS607@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 38 72 K 21 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TECCA.SAS607@GMAIL.COM

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

Al no obtener respuesta vía e-mail, se procede a realizar notificación vía correo certificado 4-72, a la dirección calle 38 No 72 K 21 SUR:

J Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá
Para: Grupo Notificaciones - Paloquemao - Seccional Bogo Jue 25/08/2022 7:46 PM

AUTO AVOCAT 2022-082.pdf
133 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (992 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señores

Grupo de Notificaciones

REF: TUTELA No. 2022-082

Por medio del presente de manera respetuosa solicito su colaboración para notificar la acción de tutela de la referencia que fue instaurada por **JACINTO ROMERO MICAN** en contra de la **Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA.**, lo anterior, dado que no se ha recibido respuesta alguna habiendo enviado la notificación al correo que registra en el certificado de existencia y representación.

DATOS PARA NOTIFICACIÓN:

NOMBRE: SOINCA LTDA
DIRECCIÓN: CL 38 72 K 21 SUR Bogotá

Atentamente,

LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO
OFICIAL MAYOR

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO - BOGOTÁ D.C. INFORME DE NOTIFICACION		
El día <u>26 de agosto de 2022</u> , en virtud de mi función de notificador, me trasladé a la dirección <u>CL 38 # 72K-21 SUR</u> , ubicada en el Barrio _____ teléfono _____ con el fin de realizar la diligencia de notificar el siguiente auto:		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO		
TUTELA No: <u>2022-082</u>	PROVIDENCIA:	ACTA:
DESPACHO COMISORIO:	OTROS:	OFICIO No: <u>588</u>
FECHA DE AUDIENCIA:	DESPACHO: <u>Juzgado 74 Penal Municipal Control Garantias</u>	
MOTIVOS DE DEVOLUCION		
Dirección errada _____		
No se encuentra la persona _____		
Los datos no coinciden <input checked="" type="checkbox"/>		
No existe la entidad _____		
Se niega a notificarse _____		
Cambio de Domicilio _____		
Otros _____		
ASUNTO: (Sirvase hacer un relato detallado del motivo por el cual no pudo efectuarse la notificación, indicando nombre y teléfono para verificar dicha información):		
<u>Con todo respeto informo que el oficio # 588, dirigido al señor LUIS FELIPE PARRA SARAY de la empresa SOINCA LTDA, no fue posible notificarlo, pues una vez en la dirección CL 38 # 72K-21 SUR, se informa por parte de uno de los residentes del domicilio, quien no aporta el nombre, que allí no conocen al señor LUIS FELIPE y que tampoco funciona la empresa SOINCA LTDA. (Inmueble de 3 pisos en granito rojo con marra, puerta y portón cable, bodega desocupada)</u>		
El anterior informe lo realizo bajo gravedad de juramento		
Nombre del notificador: <u>Dora Juvela Pena</u>		
Firma del notificador: _____		
CONTROL DE VERIFICACION		
Nombre de quien recibe y verifica _____		
Fecha y Hora: _____		

No obstante, a la fecha no se recibió respuesta alguna por la parte accionada, a pesar de las diferentes notificaciones realizadas.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante aportó la copia del derecho de petición con sello de recibido y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Por su parte, la parte accionada LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, no se pronunció en esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se pudo verificar que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20,

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁹

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*¹⁰ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA o TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor Jacinto Romero Mican, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 22 de julio de 2022, el señor Jacinto Romero Mican radicó un derecho de petición a la parte accionada empresa **SOINCA LTDA Luis Felipe Parra Saray**, solicitando puntualmente:

(ii) PRETENSIONES:

3. Se me alleguen los soportes del pago de las cotizaciones efectuadas por el empleador al fondo de pensiones Colpensiones al cual estoy afiliado para los periodos: 01/02/1995 al 31/03/1995, 01/11/1997 al 30/11/1997, 01/08/1998 y el 31/10/2005, 01/01/2006 al 31/05/2006, 01/08/2006 al 30/11/2006, 01/01/2007 al 31/03/2007, 01/02/2012 al 31/08/2012, 01/10/2012 al 31/12/2013, 01/06/2014 al 14//10/2016 con el fin de actualizar debidamente mi historia laboral.

De los anexos allegado se verifica que el derecho de petición fue recibido por la empresa **TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S:**

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

Bogotá D.C.,

22-07-2022

Señores
Luis Felipe Parra Saray
Soinca Ltda
Cl. 38 sur No. 72 K 21
Bogotá D.C.

DERECHO DE PETICIÓN

JACINTO ROMERO MICAN, mayor de edad, identificado (a) con cédula No. 11.292.344 de Anapoima - Cundinamarca, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

1. Trabajé para Soinca Limitada desde el 07 de enero de 1995, de manera continua hasta el 14 de octubre de 2016, fecha fui incorporado a la empresa Tecca SAS.
2. Consultada mi historia laboral pensional en Colpensiones no se refleja las cotizaciones ni los pagos efectuados correspondientes a los siguientes periodos: 01/02/1995 al 31/03/1995, 01/11/1997 al 30/11/1997, 01/08/1998 y el 31/10/2005, 01/01/2006 al 31/05/2006, 01/08/2006 al 30/11/2006, 01/01/2007 al 31/03/2007, 01/02/2012 al 31/08/2012, 01/10/2012 al 31/12/2013, 01/06/2014 al 14/10/2016.

(ii) PRETENSIONES:

3. Se me alleguen los soportes del pago de las cotizaciones efectuadas por el empleador al fondo de pensiones Colpensiones al cual estoy afiliado para los periodos: 01/02/1995 al 31/03/1995, 01/11/1997 al 30/11/1997, 01/08/1998 y el 31/10/2005, 01/01/2006 al 31/05/2006, 01/08/2006 al 30/11/2006, 01/01/2007 al 31/03/2007, 01/02/2012 al 31/08/2012, 01/10/2012 al 31/12/2013, 01/06/2014 al 14/10/2016 con el fin de actualizar debidamente mi historia laboral.

(iii) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mi solicitud en el marco de la Ley 100 de 1993 y del código sustantivo del trabajo, en el agenciamiento de mis derechos para una pensión de vejez digna.

(iv) PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.

(v) NOTIFICACIONES:

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la siguiente dirección:

Dirección: Trv. 68 C 44-44 sur
Barrio: Delicias, localidad de Kennedy
Ciudad: Bogotá D.C.
Teléfonos de contacto: 3045491451

Cordialmente,


Firma del Peticionario
JACINTO ROMERO MICAN
C.C.11.292.344 de Anapoima - Cundinamarca

22 JUL 2022
Recibido
Luis Felipe Parra Saray
Tecnología del Caucho S.A.S.
NIT: 900.859.221-3

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por la parte accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éstos, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela vía correo electrónico el cual se registra en el certificado de existencia y representación, sin que rindiera el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal.

Se advierte del material probatorio aportado que si bien el derecho de petición y esta acción de tutela están dirigidas a la empresa Soinca LTDA, se observa que el derecho de petición fue recibido por la empresa Tecnología del Caucho S.A.S. identificada con el NIT 900.859.221-3, el día 22 de julio de 2022, y a esta misma empresa se notificó de esta tutela, conforme fue señalado en párrafo precedente, asimismo, esta empresa a la fecha no ha emitido una respuesta, bien sea informando si se trata de la misma empresa a la que va dirigida la petición u otra distinta, razón por la cual se verifica una transgresión al derecho fundamental de petición invocado.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la empresa **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA o TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarió el dicho del accionante, mientras que éste si aportó soporte de la petición y recibido, que a la fecha no ha sido resuelta.

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la Jacinto Romero Mican. En consecuencia, se **ordenará** a la **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA o TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el actor el día 22 de julio 2022.

Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a los peticionarios en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acreditó su contestación a este Juzgado, a pesar de los reiterados intentos realizados por este Despacho para que la parte accionada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, desconociendo abiertamente la empresa **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, o TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S** la orden de este Estrado.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal de **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, o TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S** y / o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley, realice un llamado de atención para todas las personas encargadas de contestar las tutelas o derechos de petición, en el entendido que deben contestarse dentro del término legal, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen los derechos fundamentales. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, para lo cual deberá allegar fotocopia a este Estrado Judicial.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA o TECNOLOGÍA DEL CAUCHO S.A.S**, informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Jacinto

Radicación: No. 2022-082
Accionante: Jacinto Romero Mican
Accionada: Luis Felipe Parra Saray - SOINCA LTDA
Decisión: Concede Tutela

Romero Mican. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, o TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S** para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 22 de julio de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de **LUIS FELIPE PARRA SARAY - SOINCA LTDA, o TECNOLOGIA DEL CAUCHO S.A.S** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517effebf546ae87fb6e47f8d242542b7a3cba62293648920cb1c498aa68f869

Documento generado en 29/08/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>